



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

EXPEDIENTE: 161

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

RECIBIDO  
16 JUL. 2024  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 25 de julio de 2023, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio HCEO/LXV/MLMF/00119/2023 de esa fecha,

suscrito por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo primero, las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

II.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 26 de julio del año 2023, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada para estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM. /2949/2023, de 16 de julio de 2023, el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los argumentos siguientes:

*“Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*

*La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece en su artículo 6 los tipos de violencia contra la mujer, en la que se encuentra la violencia psicológica que la define como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado,*



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese contexto, el tipo penal que describe el acoso sexual establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo siguiente:

**ARTÍCULO 241 Ter.-** Quien profiera silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe con o sin eyaculación, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se le impondrá prisión de tres días a tres años y multa de once a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. ...

Del artículo anterior se desprende que el delito de acoso sexual se puede dar en lugares privados o públicos, y estos delitos se persiguen por querrela, salvo en los casos que se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o con alguna discapacidad o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sin embargo, este delito de acoso sexual, sucede constantemente en las calles, parques, jardines y demás lugares públicos en nuestra entidad, y son pocas o nulas las querrelas que se interponen ante la autoridad ministerial, debido al tortuoso trámite para interponer la querrela o denuncia.

El acoso callejero son prácticas de **connotación sexual** ejercidas por una **persona desconocida**, en **espacios públicos** como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros comerciales, universidades, plazas entre otros); que suelen generar **malestar** en la víctima. Estas acciones son **unidireccionales**, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida.

Si bien nuestro Código Penal, no lo tipifica específicamente, si se desprende de la definición en el artículo 241 Ter, transcrita en párrafos anteriores, por ende se debe perseguir y sancionar este tipo de conductas que generan un daño psicológico en las mujeres que son víctimas de este tipo de acoso sexual, por lo que es importante que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tenga facultades explícitas para implementar operativos permanentes para prevenir el acoso en las vías pública.

El Derecho de las mujeres de vivir en un ambiente libre de violencia, y no sufrir el acoso sexual en los lugares públicos debe ser una realidad, para que las mujeres se



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

sientan seguras y se le garantice el derecho a la libertad de tránsito establecido en nuestra carta magna.

En ese sentido es una responsabilidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la de prevenir los delitos tal como se prevé en el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende **la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

Es decir, le corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, realizar acciones para la prevención del delito, maxime si tomamos en consideración que al mes de junio del presente año los delitos sexuales en contra de las mujeres llevamos 762 de acuerdo a la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin tomar en consideración todas las que no se denuncian por el trámite tan lento y burocrático que se lleva ante la autoridad."

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades, para</p>	<p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de <b>Seguridad y Protección Ciudadana</b>:</p> <p>I. Ala XIII. ...</p>



alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Administrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva de la información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

IV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia; V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten atención y cuidado;

VI. Establecer las acciones y medidas para la reeducación y reinserción social del agresor; VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "Protocolo Alba" en el territorio del Estado;

XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales;

XII. Coordinar el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

<p>de programas de reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género que ofrezca el Estado y los Municipios;</p> <p>XIII. Establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, y;</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XIV. Diseñar e implementar acciones y operativos coordinados con las policías municipales de forma permanente para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en los lugares públicos, y;</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
---	---

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a los argumentos que sustentan la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la consideramos procedente salvo las modificaciones pertinentes en observancia a los lineamientos de técnica legislativa y para el buen uso del lenguaje en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el primer párrafo del artículo 61, sigue contemplando a la "Secretaría de Seguridad Pública" en el capítulo cuarto de la distribución de competencias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, siendo lo correcto "Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana" en atención al Decreto 731 aprobado por el Pleno legislativo del H. Congreso del Estado el 23 de noviembre y publicado en el periódico oficial el día 30 de noviembre de 2022,

por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto al cambio de nomenclatura de distintas dependencias de la Administración Pública Centralizada, en el caso que nos ocupa, la fracción II del artículo 27.

Al respecto, precisa referir que, la armonización normativa, exige la concordancia entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y reglamentos locales. En el caso que nos ocupa, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Los Congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, como lo es el artículo 61 Ley de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género cuya reforma se propone, con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. En virtud a lo anterior, se considera procedente la reforma propuesta por la Diputada iniciante respecto al cambio de nomenclatura de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Respecto a la reforma de las fracciones XIII y XIV y la adición de la fracción XV del artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género que refiere la Diputada María Luisa Matus Fuentes en los puntos I, V y VII de la iniciativa que propone, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, encontró que la como bien se aprecia en el punto VI relativo a los ordenamientos a modificar cuyo cuadro comparativo



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

ilustra la iniciativa, así como en el artículo único de la misma, lo que la iniciante pretende no es la reforma, sino la adición de la fracción XIV, para recorrer en el orden la fracción V siguiente, en tal virtud, la comisión estima procedente la modificación a la iniciativa inicial, ya que conforme a los lineamientos que establece la técnica legislativa, la propuesta de la promovente estriba, en efecto, en la adición de la fracción XIV al artículo 61 referido.

La modificación a la propuesta original tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se establece que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar,



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

*modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

No obstante, la modificación a la iniciativa inicial, la comisión que dictamina la estima procedente, toda vez que esta pretende contemplar dentro de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la implementación de acciones y operativos coordinados entre esta y las policías municipales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en lugares públicos.

Lo anterior en atención a que tal como lo establecen los artículos 2, 16, 34, 49, 50, 51 y 53 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los cuales disponen:

**Artículo 2. Los objetivos de la Ley son:**

I. ...

*II.- Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;*

*III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;*

IV. A la V. ...



VI. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de implementar los mecanismos necesarios que garanticen la dignidad e integridad absoluta de las mujeres y den cumplimiento a los objetivos de esta Ley;

VII. A la XI. ...

**Artículo 16.** El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:

I. A la II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

IV. A la VI. ...

**Artículo 34.** Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las Mujeres:

I. El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, y

II. Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

**Artículo 49.** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema. En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

**Artículo 50.** El Programa es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo. Tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Sistema.

**Artículo 51.** En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al



*derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres;*

*II. A la XVII. ...*

**Artículo 53.** *El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.*

Es decir, para cumplir con los objetivos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los cuales estriban en prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, instrumentar acciones permanentes y establecer lineamientos de coordinación entre el gobierno del Estado y los Municipios a través de las instancias correspondientes como son: I.-El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, el cual integra la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y II.- Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, para garantizar la dignidad e integridad de las mujeres; esta comisión considera procedente la adición de la fracción XIV al artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, toda vez que es necesaria la coordinación institucional entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los cuerpos policiales municipales para el diseño y e implementación de operativos permanentes para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en lugares públicos, y así cumplir con el deber responsable de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en el caso que nos ocupa, el derecho humano a una vida



libre de violencia contra las mujeres desde la seguridad y protección ciudadana, para que toda persona en el desempeño de su empleo, cargo o comisión se conduzca con respeto, evitando expresiones y comportamientos o acciones de acoso sexual, lo que indudablemente deriva en una mejor calidad de vida para mujeres y hombres en toda sociedad, para garantizar a sus habitantes un estado de derecho.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma del párrafo primero y la adición de la fracción XIV, recorriéndose la subsecuente del artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose la subsecuente del artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Ala XIII. ...

**XIV.** Diseñar e implementar acciones y operativos coordinados con las policías municipales de forma permanente para prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual en lugares públicos, y;

**XV.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.



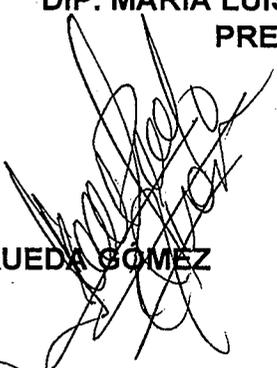
**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

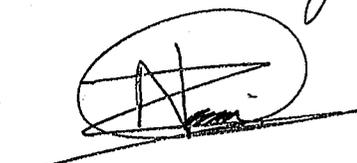


**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
PRESIDENTE**

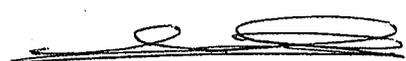


**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA**



**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE**



**DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 161; EL DIEZ DE JUNIO DE 2024.